Proceso:	**Ejecutivo a continuación de ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2012-00164-00**
Demandante	**VÍCTOR FREYZER SARMIENTO GAMBOA**
Demandado	**DISTRIBUCIONES MORA PORTILLA S.A.S.**
Asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 05 de mayo de 2022. RESUELVE: PRIMERO. Confirmar el auto del 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO.-Condenar en costas de esta instancia a la activa. Inclúyanse como agencias en derecho $200.000. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

Provea.

Cúcuta, 30 de junio de 2022.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Reconocer personería a John Henry Solano Gelvez, identificado con la C.C. N° 1.090.391.477 DE CÚCUTA, y TP N° 223.157 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. Patricia Ríos Cuellar. (Carpeta 09 Expediente Digital).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2019-00034-00**
Demandante	EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA
Demandado	**COLPENSIONES - PORVENIR S.A.**
Asunto	**INEFICACIA DE TRASLADO**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 19 de agosto de 2020, RESUELVE PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada y consultada proferida por este juzgado de fecha 12 de febrero de 2020 conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en partes iguales, fijan como agencias en derecho a su cargo, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que equivale a $ 887.828,00 a favor de la parte demandante, de conformidad con el Art. 365 C.G. del P. y el acuerdo PSAA16-1055 del 2016 emanado del CSJ Sala Administrativa.

Que el apoderado de la parte demandante solicita ejecutivo a continuación de proceso ordinario, por las condenas impuestas en la actuación.

Provea.
Cúcuta, 30 de junio de 2022.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En el momento procesal oportuno se le dará tramite a la solicitud de ejecutivo a continuación de proceso ordinario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2019-00170-00**
Demandante	FÉLIX PEÑA GARZÓN, MIRYAM CASTRO DE ALTUVE, ERNESTO SARMIENTVIVIESCAS Y MANUEL ALFONSO GALVIS CRISTANCHO
Demandado	**COLPENSIONESM POVENIR S.A PROTECCION S.A.**
Asunto	**INCREMENTO PENSIONAL**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 05 de mayo de 2022, RESUELVE: PRIMERO: Confirmar la sentencia del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Provea.

Cúcuta, 30 de junio de 2022.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00060-00**
Demandante	**PATRICIA RIVERA JULIO**
Demandado	**COLPENSIONESM POVENIR S.A PROTECCION S.A.**
Asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 29 de abril de 2022. PRIMERO MODIFICAR el numeral segundo de la providencia apelada, en el sentido de condenar a A.F.P. PORVENIR y PROTECCIÓN a la devolución de todos los valores representativos de los descuentos hechos por gastos de administración y otros conceptos, efectuados en el régimen de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DE CADA COTIZACIÓN APORTADA A NOMBRE DE LA DEMANDANTE, por el tiempo que estuvo afiliada la actora a cada entidad. SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia de fecha del 22 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A, y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de $250.000a cargo de cada demandada.

Provea.
Cúcuta, 30 de junio de 2022.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Ejecutoriado el presente auto se ordena expedir las copias autenticadas solicitadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00154-00**
Demandante	**GUILLERMO RANGEL MARTÍNEZ**
Demandado	**COLPENSIONES - POVENIR S.A.**
Asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 29 de abril de 2022, PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por este despacho el 10 de diciembre 2021. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.

Provea.
Cúcuta, 30 de junio de 2022.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00221-00**
Demandante	HADDA NATALIA NEGRÓN RUIZ
Demandado	**COLPENSIONES - POVENIR S.A.**
Asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 05 de mayo de 2022, RESUELVE; PRIMERO.;CONFIRMAR la sentencia del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO.-CONDENAR en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias enderecho de la alzada la suma de $500.000 a cargo de cada una de ellas. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen.

Provea.
Cúcuta, 30 de junio de 2022.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00322-00**
Dte.:	**LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**
Ddo.:	**EDUFACTORING S.A.S.**
asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Al despacho del señor juez informando que La apoderada de la parte demandante solicita corrección del numeral segundo del auto de fecha 15 de julio de 2022, respecto a las partes ya que no guardan relación con el proceso

Que revisado el auto se observa que efectivamente en el numeral segundo (2) se colocó por equivocación mal el nombre de las partes en esta actuación
Provea.
Cúcuta, 19 de julio de 2022.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, se ordenara corrige el auto datado 15 de julio de 2022, específicamente en el numeral segundo de la parte resolutiva en relación con el nombre de las partes en la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral Segundo del auto datado 15 de Julio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:.

2º. Aceptar el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ** contra **EDUFACTORING S.A.S.**, conforme anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dejar incólumes todas las demás partes del auto referido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **27 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Rad.- 54 001 41 05 002 2021 00334 00 CONSULTA

DEMANDANTE - JEAN CARLOS MEDINA ROSERO

DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL- COOTRANSFRONORTE-

San José de Cúcuta, veintiséis de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde para decidir la presente consulta, conforme a lo ordenado por la sentencia C-424 de 2015, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Sobre nulidades insanables, no se aprecia nulidad de esta categoría que impida proferir la presente sentencia, y conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 133 del CGP, las irregularidades subsanables están subsanadas, norma aplicable por disposición artículo 145 del CPT y SS.

Esta sentencia sigue la regla del articulo 280 CGP en cuanto a sus requisitos formales.

En cuanto a la fijación del litigio:

Proveer sobre si, la terminación del contrato de trabajo lo fue sin justa causa por el empleador pretermitiendo igualmente la protección laboral reforzada del trabajador por salud, pagar la indemnización por terminación sin

justa causa y reintegrar al trabajador por estar protegido ley 361 de 1997 articulo 26, fijando indemnización ordinaria del caso y ordenando con el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales debidos correspondientes al término de la desvinculación, desde el 1 junio de 2020 hasta el reintegro efectivo, condenar en costas. Proveer sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, según lo establece el artículo 282 C.G.P.

Lo anterior fue atendido por la Juez de Instancia, correspondiéndole al despacho el estudio por el grado jurisdiccional de consulta, verificar si el fallo se ajusta a derecho.

RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

***1**.Que inicio la relación de trabajo subordinado con la pasiva en fecha 10 enero de 2019/**2**. Se desempeñó como conductor con asignación mensual $ 877.803 mas el auxilio de transporte/ **3**. Jornada de trabajo de 6 a.m., a 7 p.m./ **4**. La pasiva dio por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral el día 30 de mayo de 2020 argumentando justa causa/. **5**. El gobierno Nacional mediante decreto 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria, y ordenó a los responsables de medios de transporte públicos y privados adoptar medidas higiénicas para evitar el contagio covid-19/. **6**.El gobierno Nacional ante la gravedad de la pandemia, toma otras medidas el confinamiento, lo que limita la movilidad de la población/. **7**.Durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno, el actor continua laborando, disminuyendo notoriamente el flujo de pasajeros y el día*

14 de mayo de 2020, realizó 5 recorridos en el vehículo No 515, aclarando que para mediodía en el recorrido Santo Domingo, transportó solo un(1) pasajero, en el recorrido de Toledo Plata transportó 12 pasajeros y en el último recorrido de Escobal, transportó 4 pasajeros/. ***8****.La empresa demandada exigía al actor, que debía transportar de 20 pasajeros por vuelta o recorrido en un vehículo de 17 pasajeros, situación en contravía de las medidas sanitarias, la cual estipuló que el transporte público solo debe movilizar el 50% del cupo establecido/* ***9****.El día 15 de mayo 2020, el actor fue llamado a descargos por presuntamente no cumplir y no realizar la entrega correcta de las cuentas y producido del vehículo a signado en donde se hizo mención a lo relacionado con el hecho anterior, acerca de los recorridos y el motivo por el cual no se pudo efectuar el pago completo del producido/* ***10****.Que la respuesta en los descargos fue que el flujo de pasajeros había disminuido por las medidas sanitarias y que en oportunidades le tocaba sacar de su propio dinero para aspirar a cumplir con la entrega correcta de las cuentas y el producido del vehículo asignado/* ***11****. Que el día 28 de mayo de 2020, el señor Edgar Montagut, en su calidad de CONTROL de la empresa, fue asignado por la COOPERATIVA COOTRANSFRONORTE, para realizar una vigilancia a los recorridos realizados por mi poderdante y llevar la cuenta del flujo de pasajeros/.* ***12****. Que, durante esos recorridos, el señor Edgar Montagut, constató que, durante la jornada laboral del actor, se transportaron 82 pasajeros en 5 recorridos o vueltas, deduciendo que en promedio por recorrido se transportaron 16.4 pasajeros, lo que evidentemente violaba las normas sanitarias estipuladas en tiempo de la emergencia sanitaria por el*

Covid – 19/. ***13****. Que a pesar de haber justificación del por qué no se cumplió con la entrega correcta de las cuentas y el producido del vehículo asignado, el día 01 de junio del presente año, el actor fue notificado por parte de la empresa demandada, de la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo argumentando justa causa/*. ***14****. Que, el día 04 de junio de 2020, el actor decide interponer recurso de apelación en contra de la decisión tomada de fecha 01 de junio del mismo año por COOTRANSFRONORTE, por considerar dicha decisión desproporcional, desmedida, incongruente e inhumana/* ***15****.Que de igual manera COOTRANSFRONORTE, notificó al actor que debía presentarse el día 16 de junio de 2020 en la entidad de salud GESI SALUD IPS S.A.S para realizarse los exámenes de retiro/* ***16****. Que, el día 17 de junio de 2020, el actor decide realizarse un examen médico y cuyos resultados evidenciaron una "actitud escoliótica lumbar derecha de 3"/*. ***17.*** *Que, el día 24 de Julio de 2020, el actor fue notificado sobre la aceptación del recurso de apelación, el cual fue resuelto el día 08 de Julio y cuya respuesta mantenía en firme la decisión tomada el día 01 de junio de 2020, en la cual decidieron no aceptar las justificaciones a los descargos, y COOTRANSFRONORTE, da por terminado el contrato de trabajo/*. ***18****. Que el día 31 de Julio de 2020, el actor decide radicar Derecho de Petición a través de apoderado, solicitando documentación de carácter laboral que se encuentren en los archivos de la empresa con el fin de determinar real y objetiva, la justa causa invocada por la empresa COOTRANSFRONORTE/* ***19****. Que, el día 25 de agosto de 2020, la empresa COOTRANSFRONORTE, da respuesta al Derecho de*

Petición interpuesto por el actor mediante apoderado, sin embargo, los documentos solicitados, no fueron entregados en su totalidad, dado que de quince (15) documentos que fueron requeridos, la empresa COOTRANSFRONORTE, solamente hizo entrega de cinco (05)/ . ***20****. Que los demás documentos, a pesar de haber interpuesto un recurso de insistencia el día martes 01 de septiembre de 2020 a las 10:24am, la empresa COOTRANSFRONORTE, no dio respuesta al recurso de insistencia solicitado/ .****21****.-Que, la empresa COOTRANSFRONORTE, desconoció el examen de egreso de mi poderdante, el cual lo coloca en una condición de estabilidad laboral reforzada por su patología de "actitud escoliótica lumbar derecha de 3"/* ***22****.- Que, la empresa COOTRANSFRONORTE, no solicitó permiso al Ministerio del Trabajo para despedir al demandante.*

En cuanto a la carga probatoria:

El artículo 167 del C.G.P., preceptúa en su inciso 1 aplicable por el artículo 145 del C.P.T. y SS:

> *Carga de la prueba.-incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*
>
> *Inciso 2 sobre la carga dinámica de la prueba, consiste en el poder exigir el juez a la parte que tenga la prueba o que tenga acceso fácil a ella la aporte.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

En el caso de despido sin justa causa, le compete a la parte demandante probar el despido y a la parte demandada le compete probar la justa causa por la que dio por terminado el contrato de trabajo.

EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA – ELEMENTO PROBATORIO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN CRÍTICA:

Confrontadas las anteriores tesis, con el conjunto probatorio, analizado a la luz de la sana crítica y siguiendo la directriz del artículo 61 de la ley adjetiva del Trabajo y Seguridad Social, precisando la libertad del despacho en determinar la prueba que le da la credibilidad y convencimiento para fallar, se tiene lo siguiente:

No son materia de controversia los hechos de la demanda aceptados por la parte demandada como ciertos, como lo son los numerales 1, 4, 5, 6, 11, 14, 15, 17 y 18, así:

Hecho primero: Que, el señor JEAN CARLOS MEDINA ROSERO, inició su vínculo laboral con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, el 10 de enero de 2019, mediante contrato de trabajo a término inferior a un año.

Hecho cuarto: Que la empresa COOTRANSFRONORTE, dio por terminado el contrato laboral del señor JEAN CARLOS MEDINA ROSERO, el día 30 de mayo de 2020, argumentando justa causa.

Hecho quinto: Que, el Gobierno Nacional mediante decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria, y ordenó a los responsables de medios de transporte públicos y privados adoptar medidas higiénicas para evitar el contagio del COVID-19.

Hecho sexto: Que, el Gobierno Nacional, al ver la gravedad de la pandemia, toma entre otras medidas el confinamiento, lo cual limita la movilidad de la población.

Hecho undécimo: Que el día 28 de mayo de 2020, el señor Edgar Montagut, en su calidad de CONTROL de la empresa, fue asignado por la COOPERATIVA COOTRANSFRONORTE, para llevar la cuenta de flujo de los pasajeros y realizar una vigilancia a los recorridos realizados por el señor JEAN CARLOS MEDINA ROSERO.

Hecho décimo cuarto: Que, el 04 de junio de 2020, el demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de despido, tomada de fecha 01 de junio del mismo año por COOTRANSFRONORTE, por considerar dicha decisión desproporcional, desmedida, incongruente e inhumana.

Hecho décimo quinto: Que COOTRANSFRONORTE, notificó al demandante, que debía realizarse los exámenes de retiro, el 16 de junio de 2020 en GESI SALUD IPS S.A.S.

Hecho décimo séptimo: Que el 4 de junio de 2020, se aceptó del recurso de apelación, el cual fue resuelto el día 08 de Julio y cuya respuesta mantenía en firme la decisión tomada el día 01 de junio de 2020, en la cual decidieron no aceptar las justificaciones a los descargos, y COOTRANSFRONORTE, da por terminado el contrato de trabajo.

Hecho décimo octavo: Que el 31 de julio de 2020, el demandante radica derecho de petición solicitando documentación de carácter laboral que se encuentren en los archivos de la empresa con el fin de determinar real y objetiva, la justa causa invocada por la empresa COOTRANSFRONORTE.

Además de lo anterior no es materia de discusión que la modalidad del contrato lo fue a término fijo inferior a 1 año.

El contrato de trabajo fue terminado unilateralmente por la parte demandada en fecha 30 de mayo de 2020, notificado el 01 de junio de 2020 y siendo pagadas las debidas prestaciones sociales y demás derechos.

Se decretó prueba de oficio a la parte demandada en cuanto a la entrega de la relación del producido de los vehículos que prestaron servicio de transporte público durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, lo anterior por ser conducentes, pertinentes y útiles.

Se escucho en descargos al actor folio 14y ss., quien guardo silencio, archivo 02,

El 1 junio terminación vinculo por justa causa efectiva 30 de mayo 2020, fundamento clausula 5 literal b del contrato de trabajo y la fundamenta fácticamente folio 16 archivo 02 anexos y pruebas…pdf. ***“ la no entrega correcta de las cuentas y el producido del dinero del vehículo la cual debe $ 20.000 el día 15 de mayo de 2020, no entregar producido del vehículo $ 5000 el día 22 de mayo de 2020 no entregar producido del vehículo $50.000 el día 24 de mayo de 2020 no***

entregar producido del vehículo $ 30.000 el día 28 de mayo de 2020 no entregar producido del vehículo $100.000 el día 29 de mayo de 2020 no entregar producido del vehículo, total $ 205.000”

Recurso apelación interpuesto por el actor folio 17 a 19, archivo en mención fecha 4 junio 2020, respuesta 8 julio de 2020 folio 20 a 22, respuesta a recurso apelación, confirmando la decisión.

Autorización exámenes de retiro 1 junio de 2020 folio 23 “archivo 02-1 anexospruebas..pdf”

Pagó el actor, examen privado de egreso folio 24-25 Respuesta AGESO IPS fecha 17 06 2020. HALLAZGOS COSTILLAS HIPOPLASICAS EN T12 ACTITUD ESCOLIOTICA LUMBAR DERECHA3” LA ALTURA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES ASI COMO LA AMPLITUD DE LOS ESPACIOES QUE LOS SEPARAN SE ENCUENTRAN CONSERVADAS- LAS ARTICULACIONES INTERFACELARIAS Y SACROILIACAS CONSERVAN SU RELACION NORMAL NO HAY ESPONDILOLISIS O ESPONDIOLISTESIS-TEJIDOS BLANDOS DE ASPECTO NORMAL.

CONCLUYE.- ACTITUD ESCOLIOTICA LUMBAR DERECHA3” FOLIO 25 ARCHIVO EN CITA.

Aceptación apelación folio 26.

Derecho petición del actor a la empresa demanda folio 27-28 y ss., solicitando documentos, folio 29 poder a abogado.

Respuesta al abogado por la empresa folio 34-35.

Certificado aportes seguridad social folio 36 y ss., a 40.

Hoja vida del actor folio 41-42.

Contrato de trabajo entre las partes folio 43 a 45.

Insistencia derecho petición folio 46 y ss., a 52.

Sentencia judicial constitucional folio 61 a 75.

Para el hecho décimo sexto de la demanda, que INFORMA SOBRE PATOLOGIA DE COLUMNA PARA EVENTUAL PROTECCION POR DISCAPACIDAD, TENEMOS:

El artículo 25 del reglamento interno de trabajo (archivo 12 digital), de Cootransfonorte establece:

ARTÍCULO 25°.Los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestarán por la E.P.S., A.R.L., a través de la I.P.S. a la cual se encuentren asignados. En caso de no afiliación estará a cargo del empleador sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. ***Todo trabajador dentro del mismo día en que se sienta enfermo, deberá comunicarlo al jefe inmediato, quien hará lo conducente para que sea examinado por el médico correspondiente a fin de que certifique si puede continuar o no en el trabajo y en su caso determine la incapacidad y el tratamiento a que el trabajador debe someterse****. Si este no diere aviso dentro del término indicado y no se sometiere al examen médico que se haya ordenado, su inasistencia al trabajo se tendrá como injustificada para los efectos a que haya lugar a menos que se demuestre que estuvo en absoluta imposibilidad para dar el aviso y someterse al examen en la oportunidad debida.(folio 6 archivo 12).*

En la diligencia descargos del 15 de mayo de 2020, el trabajador manifiesta lo siguiente:

El conductor manifiesta que no quiere seguir conduciendo ese vehículo porque el administrador no le ha cambiado la silla del conductor, que esta torcida y me puedo afectar la columna.

A pesar que el demandante anexó un examen particular tomado después de la fecha de despido, el 17 de junio de 2020, en ningún momento en vigencia de la relación subordinada, manifestó a su empleador dolencias relacionadas con su espalda, menos hubo afectación sustancial de salud por alguna patología, solamente que de seguir conduciendo el mismo vehículo que tenía la silla torcida, se podría afectar la columna. De igual forma el informe médico ocupacional de retiro realizado el 16 de junio de 2020, da como resultado un egreso satisfactorio y las únicas recomendaciones que establecen son las generales de bioseguridad, a consecuencia de la pandemia por el COVID-19.

No se probó ni fue materia del debate que el trabajador hubiera tenido afectación sustancial de salud en su trabajo por alguna patología que reitero, de aceptarla en gracia de discusión, no fue conocida por el empleador.

"si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares (SU 049 de 2017). No es necesario el dictamen de PCL emitido por la junta para el efecto"

No se dan los presupuestos del artículo 26 ley 361 de 1997

En cuanto a la primera pretensión de DECLARAR imposible de cumplir, la entrega correcta de las cuentas y el producido del vehículo asignado al demandante:

En el artículo 34 del reglamento interno de trabajo de Cootransfronorte, establece:

ARTÍCULO 34°. El trabajador tiene como deberes generales lo siguiente:

j. Cumplir a cabalidad con las funciones para las que fue contratado

El artículo del reglamento interno de trabajo, establece lo siguiente:

ART 70.- ***Constituyen FALTAS GRAVES sancionables con la terminación del contrato por justa causa****, además de las mencionadas en el contrato de trabajo y conforme al artículo 62 numeral 6º del Código Sustantivo de Trabajo, las siguientes:*

16. No cumplir con la entrega diaria y correcta de los diarios recaudados por concepto de pasajes de vehículo a su cargo, será causal suficiente para dar por terminado contrato de trabajo.

Igualmente, en el Contrato de Trabajo se reitera en las clausulas CUARTA y QUINTA, que dicen:

CUARTA: El empleado está obligado a recaudar los dineros por concepto de pasajes. Estos dineros deberá entregarlos diariamente en la cantidad y condiciones pactadas, al finalizar los recorridos reglamentarios o los viajes expresos al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos objeto de conducción*.*

QUINTA: *El empleado declara que conoce las disposiciones del reglamento interno de trabajo y para la*

ejecución de contrato, son justas causas para darlo por terminado unilateralmente por cualquiera de las partes las enunciadas en el artículo 62 y 63 del Código Sustantivo de trabajo, modificada por el artículo 7 del Decreto 231/65 y además por parte de la Empresa o el Empleado y las que enuncias consideradas por la ley de naturaleza grave:

LITERAL B) La no entrega diaria y correcta de las cuentas y el producto en dinero del vehículo.

ART 77.- La empresa ha establecido cuatro (04) clases de sanciones disciplinarías para casos de infracciones de normas internas o legislación vigente, estas son:

a. Amonestación Verbal: es la aplicación preventiva a la falta, la misma que no reviste gravedad, podrá ser aplicada por el jefe inmediato del trabajador.

b. Amonestación Escrita: es la sanción correctiva de faltas que revisten regular gravedad, o por reincidencia de faltas leves. Será aplicada por el Gerente General, previa opinión del Jefe inmediato superior del trabajador.

c. Suspensión del Trabajo y Multa.

d. Despido por Falta Grave.

ART. 73. - El proceso disciplinario se realizará de la siguiente manera atendiendo los parámetros ordenados por la sentencia C - 593 de 2014:

e) ***Contra la decisión adoptada procederá el recurso de reposición ante el jefe inmediato del Departamento de Talento Humano y en subsidio el de apelación ante el Gerente General de la empresa.***

Amparado bajo este derecho, el trabajador interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa, recibido el 04 de junio de 2020 y dando respuesta Cootransfronorte el día 08 de julio de 2020, en el cual ratifica la decisión tomada el 01 de junio de 2020, de dar por terminado el contrato de trabajo con Justa Causa.

Para lo anterior, la parte demandada contestó que el demandante faltó a las cuentas de manera correcta de los días 15, 22, 24, 28 y 29 de mayo de 2020 y allegó pruebas como la relación para comparar con otros vehículos que trabajaron los mismos días y la misma ruta, los cuales, si cumplieron con las cuentas establecidas a pesar de las medidas sanitarias, también se aportó como prueba el libro auxiliar que contiene los datos del vehículo 515 y los demás con los que fue comparado.

Aunado a lo anterior, el día 28 de mayo de 2020, el señor Edgar Montagut, al cual se escuchó como testigo, en su calidad de CONTROL de la empresa, fue asignado por la COOPERATIVA COOTRANSFRONORTE, para realizar una vigilancia a los recorridos realizados por el demandante y llevar la cuenta del flujo de pasajeros, el cual rindió las siguientes conclusiones:

Se puede concluir, que durante esos recorridos a la cual hace mención el Señor Jean Carlos Medina Rosero, se transportaban 82 pasajeros, el resultado económico es el siguiente:

82 pasajeros X $ 1.800 = $ 147.600

Para el día 28 de mayo del 2020, se pagaba únicamente:

- Planilla $ 35.000
- El ACPM $ 50.000

Total **$ 85.000**

Al deducir **$ 85.000**, del total diario recibido **$ 147.600 = $ 62.600**

En conclusión los conductores que realizaron el mismo recorrido, que realizo el Señor JEAN CARLOS MEDINA ROSESO, si cumplieron con el pago acordado con la Empresa.

Igualmente encontramos pruebas de los folios 18 a 26 sobre comparación con otras busetas en cuanto al flujo de ingresos (archivo 06 digital).

El silencio del actor en los descargos frente a la imputación de los hechos, es lamentable en atención a que no hay defensa alguna para que el empleador analice su punto de vista.

Por las pruebas practicadas oportunamente y por lo demostrado por la pasiva, se puede establecer que el demandante no cumplió en debida forma con los deberes que le correspondían en cuanto a entregar las cuentas diarias del vehículo que manejaba, falta que estaba prevista en el contrato de trabajo como se ha establecido.

Por lo anterior, se infiere que la decisión judicial objeto de consulta es razonable y se encuentra ajustada a derecho.

Queda así surtido este grado jurisdiccional.

Se advierte que en el acta (archivo 15-01), donde se deja constancia la parte resolutiva de la sentencia, en cuanto a costas por error se insertó que están a cargo de la parte demandada lo que no corresponde con la audiencia oral

ya que están a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Lo que vale no es el acta sino lo ordenado en la sentencia oral y notificado en estrados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***PRIMERO**: Confirmar la sentencia objeto de consulta, conforme a lo considerado.*

***SEGUNDA**: Por secretaria, remitir al juzgado de origen la actuación una vez notificada la misma dejando las constancias de su salida, remitiendo a los apoderados de las partes para que a su vez compartan con sus clientes la presente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

P.R.

Revisó y ajusto jfha.

Firmado Por:

Jose Francisco Hernandez Andrade

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 004 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a87aea98cc86e80da108c8f6394aa6351cdda88a9074569f8ea365d634329cd**

Documento generado en 26/07/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica